RAWSON, 20 de Junio de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**P., E. R. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: "A. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 13.829-A-1992)** (Expte. N° 20.738-P-2006).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 80 se presentan los letrados Dres. E. P. y N. E. manifestando que como consecuencia del Acuerdo - suscripto con la Fiscalía de Estado y aprobado por Dto. N° 679/07- luego homologado en estos autos, el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público, mediante Resolución N° 172/07 ordenó la cancelación de la acreencia que por honorarios los suscriptos perseguían en contra de la Provincia del Chubut a través de la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores de la Provincia del Chubut Quinta Serie (BOPRO V).----------

------ Refieren que esos títulos fueron emitidos de conformidad a lo prescripto en el Decreto N° 1473/03, mencionando los arts. 6°, 11° y 15° de ése.----------

///

///--- Exponen que habiendo encomendado gestiones a corredores de bolsa de Capital Federal para conocer sobre la cotización de los referidos Bonos, se les informó que los mismos no se valorizan en la Bolsa de Comercio de esa ciudad, además de indicarles que las precisiones podrían ser suministradas por el ente emisor. Consecuentemente, solicitaron se librara oficio al Ministerio de Economía y Crédito Público a efectos de que informase fecha y número de la Resolución de la Cámara Nacional de Valores por la cual "cumplimentando las disposiciones" del mencionado Decreto se autorizó la oferta pública de los Bopro V, como así también, se manifieste en qué bolsas del país se encuentran registrados para su oferta.----------

------ A fs. 81 se ordenó el Oficio solicitado, el que es contestado por el Organismo Provincial a fs. 85, donde el Sr. Ministro referido comunica a este Tribunal que *"...hasta el momento, no se han dado las condiciones económicas y financieras que justifiquen hacer uso de la autorización de cotización y oferta pública de los ...Bopro V, autorizada por el Decreto 1473/03".*----------

------ Que a fs. 86/87 los presentantes, luego de reiterar las circunstancias de hecho y las normas ya citadas, destacan que dicha normativa estableció la obligación del Estado Provincial de arbitrar los medios necesarios para obtener la venia de la Comisión Nacional de Valores, para posibilitar la cotización de los bonos creados por el referido Decreto en las bolsas y mercados públicos del país. Sostienen

///

que no es "facultativo" para el Estado emisor optar por la cotización ///en bolsa de los títulos que creó, sino que implica -dicen- "una obligación legal" para que los tenedores puedan comercializarlos libremente. De ello derivan que la falta de cotización se debe a la omisión del Ministro de Economía de realizar las gestiones a tal fin.---

------ Señalan que conforme las Leyes Nacionales de Emergencia y Consolidación de Deudas a las que adhirió la Provincia, los bonos a largo plazo -afirman- se crearon para afrontar el pago de deudas consolidadas. Por ello, esgrimen *"...deben ser y de hecho son cotizables en bolsa"* (fs. 87).- Firmemente, solicitan a esta Sala intime a la Provincia ejecutada para que en un plazo perentorio cumpla con lo prescripto en los arts. 6°, 11° , 15° y concordantes del Dto. N° 1473/03.-

------ Que a fs. 88 se ordenó correr traslado de la petición a la contraria.----------

------ Que a fs. 90/91 y vta. la Provincia del Chubut evacúa la vista conferida.- En primer lugar, manifiesta que respecto de la obligación asumida en relación a quienes fueron ejecutantes en este proceso se encuentra extinguida, desde que los letrados recibieron de conformidad la cantidad de títulos públicos y bajo las condiciones acordadas en el Acuerdo homologado; por ello -sostiene- el presente incidente de ejecución se encuentra agotado.----------

///

------ Acusa que los abogados intentan introducir una nueva pretensión, y ahora como "tenedores de BOPRO V", buscan lograr ///compeler judicialmente al Ministerio de Economía y Crédito Público para hacer cotizar dichos títulos, facultad esta -acentúa- que se encuentra sujeta a la existencia de razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia y dentro del ámbito de reserva de la Administración sobre la cual no podrá avanzar el Poder Judicial.----------

------ Subraya que la acreencia fue liquidada ***"conforme las pautas"*** –así lo dice- del Decreto mencionado y en los términos del Acuerdo arribado, habiendo entregado la especie comprometida mediante Resolución N° 172/07, y recibida de conformidad por quienes ahora reclaman.- Con ello estima cumplida íntegramente las obligaciones emergentes del Acuerdo Homologado y en consecuencia -añade- no existen prestaciones pendientes de cumplimiento a cargo del Estado que puedan ser exigidas en este marco procesal, por lo que pide se desestime la solicitud de intimación.----------

------ En el Apartado 2.- "Error de enfoque normativo" refiere que si bien la presentación objeto de responde, manifiesta que existe una obligación en cabeza del Estado para que los títulos públicos coticen en bolsas y mercados, ello -contradice- no es así.- Los títulos -aclara- resultan ser cotizables desde el momento en que se encuentran conferidas las autorizaciones legislativas al Ministro de Economía y Crédito Público para que proceda a realizar los actos necesarios tendientes a esos fines, siempre -insiste- que se den las condiciones que así lo aconsejen. Afirma que los BOPRO V son cotizables, sin

///

perjuicio *"...de que no tienen cotización efectiva por no haberse presentado ...las condiciones económicas y financieras para proceder a ///la misma"* (fs. 91); y reitera que ***se encuentra dentro de la zona de reserva de la administración*** adoptar la decisión de llevar adelante los procedimientos que reclaman los presentantes.- Con estos argumentos, solicita la Provincia el rechazo de la intimación tratada.--

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que por SI N° 87/SCA/07 se homologó el Acuerdo Transaccional celebrado entre los ejecutantes -Dres. E. P. y N. E.- por una parte y la Provincia del Chubut por la otra.- En ése, ambas partes acordaron pesificar la acreencia que por honorarios debían cobrar aquellos de ésta, en los términos del art. 8° del Decreto Nacional N° 214/02.- Así, a efectos de extinguir las obligaciones objeto de ejecución, arribaron a una fórmula de conciliación por la cual liquidaban la deuda mediante la conversión a pesos equivalente U$S 1 = $ 1,20, obteniendo un capital al 03.02.2002 de $ 3.148.277,34.- Este sería cancelado por la Provincia mediante la entrega de la cantidad necesaria de BOPRO V, determinada a la fecha de emisión ***"conforme las pautas establecidas en el Decreto Provincial N° 1473/03"*** (fs. 63) (el destacado se agrega).----------

------ El 17 de Julio de 2007, el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público por Resolución N° 172/07, obrante a fs. 69/71, ordenó el pago

///

con Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores de la Provincia del Chubut Quinta Serie (Valor Nominal 3.937.411,02) al 03/02/02.- ///En los Considerandos de dicho acto, se expresaron los motivos de la decisión "...la precitada deuda se encuentra comprendida dentro del marco de la consolidación de pasivos del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.344, Dto. reglamentario N° 1.116/00"... y "...mediante el art. 6° del Decreto N° 1473/03 se emitió el ...(BOPRO V) para cancelar deudas emergentes de obligaciones consolidadas por la Ley N° 4647"...; entre otros fundamentos.----------

------ 2.- Examinado luego el Decreto referido, se advierte que el art. 6° establece *"Emítase el...BOPRO V... que tendrá las siguientes condiciones financieras generales:"* ... y el inciso i) prevé *"...Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados del país."* Además dispone que esos títulos serán garantizados por la cesión irrevocable de los recursos que a la Provincia le corresponden derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, estableciendo que el Ministerio de Economía y Crédito Público queda autorizado a suscribir contratos de fideicomiso, de servicios de registración escritural y de pago que considere necesarios (art. 11°), designando a la cartera mencionada como autoridad de aplicación, facultándola para *"...realizar todos los actos administrativos y las gestiones que sean necesarias para lograr la cotización, en las bolsas y mercados de títulos valores del país, de los bonos emitidos"...* (arts. 14° y 15°).-------

///

------ Que la presentación de los Dres. P. y E., advirtió que los títulos públicos no cotizaban en Bolsa ///ni en el Mercado de Valores, por lo que esta Sala otorgó a la Provincia la posibilidad de expedirse en relación a ello.- De tal modo, la autoridad de aplicación a fs. 85 ratificó que ello es así, porque según argumentó no se han dado las condiciones económicas y financieras "*que justifiquen hacer uso de la autorización de cotización y oferta pública de los títulos*".----------

------ 3.- Expresa Jorge Héctor ESCOLA que "...el acto administrativo se perfecciona cuando se han reunido todos los elementos esenciales que deben concurrir para su formación y se han cumplido las formas y procedimientos prescriptos especialmente para darle existencia, y entonces, ... a partir de su perfeccionamiento, el acto administrativo existe como tal, siendo de importancia la determinación de esa circunstancia, ya que ... desde su perfeccionamiento... pasa a ser ejecutivo y ejecutorio. ...tiene ejecutividad, es decir, eficacia obligatoria propia, ...una vez perfeccionado, el acto administrativo produce de por sí todos sus efectos propios y ha de cumplirse necesariamente, sin que haya lugar a que ese cumplimiento se difiera..." ("Tratado General de Procedimiento Administrativo-Ediciones Depalma Bs. As. 1975 - pág. 62/67).----------

------ De ello cabe deducir, que conforme surge del Decreto comentado, una vez dictado el mismo –y oficialmente publicado- la Provincia estuvo obligada a poner en práctica lo que había resuelto,

///

tomando los recaudos necesarios para ello.- Dicho en otros términos, debió, sin más, ejecutar –en lo que a las obligaciones que le cabe ///respectan- el acto dictado, y omitió hacerlo –como se ve, aduciendo una razón de "oportunidad" - en perjuicio de los terceros tenedores de buena fe.- Incumplió de este modo el deber jurídico impuesto en los arts. 11° y 15° del Dto. N° 1473/03.----------

------ Entonces, si la obligada Provincia del Chubut no ha cumplido hasta la fecha en otorgar las condiciones generales que deben reunir los títulos para que los mismos resulten idóneos como medio de pago, prescriptas en el art. 6° del Dto. N° 1473/03, que debieron observarse en oportunidad de emitirlas, es decir, al 3 de febrero de 2002, según el inciso a) de dicha norma; de ello deriva que la intimación reclamada por los letrados es -sin dudas- procedente.----------

------ No empece a ello, la argumentación que deduce la Provincia en su contestación, alegando que se encuentra dentro del "ámbito de reserva de la administración" realizar los procedimientos exigidos por la norma, para lo cual ha sido autorizado el Ministro de Economía.- Así, pues si bien el Ministerio de Economía y Crédito Público es la autoridad competente por la delegación expresa que se advierte ha efectuado el Poder Ejecutivo para realizar los actos y gestiones tendientes a lograr que esa cotización se concrete, ello de ningún modo implica que el ejercicio de esta actividad se encuentre subordinado al cumplimiento de condiciones -sean estas de naturaleza económicas, financieras ó de otro tipo- que no emergen de la norma delegante.- Al contrario, ***la normativa comentada impone el deber legal***

///

de que esos títulos coticen en las bolsas ó mercados de valores del país, en resguardo de los tenedores de buena fe y tornando viable ///la transmisión de los mismos, único modo de considerarlos medio de pago idóneo.----------

------ Consecuentemente, no puede afirmarse como lo hace la obligada al contestar el traslado conferido, que con la entrega de los Bonos emitidos por el Estado, se haya satisfecho en su totalidad la acreencia de quienes fueron ejecutantes, porque al no contener los Bonos las características prescriptas en el Dto. N° 1473/03, esta omisión estatal los priva de negociarlos libremente, como es de la naturaleza de estos documentos.----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "...es improcedente el levantamiento del embargo decretado sobre los bonos emitidos por la Provincia de La Rioja..., ya que no puede considerarse que aquella haya satisfecho los requerimientos que le permitirían afrontar la deuda según las previsiones contenidas en sus leyes de consolidación porque, si bien emitió los bonos de consolidación..., no cumplió con las condiciones establecidas ...para que los títulos tengan cotización efectiva y que sea posible su negociación en el ámbito bursátil, dada su falta de inscripción en el registro escritural. ...ya que dichos títulos no son un medio de pago idóneo a nivel nacional..." (Fallos 328:1723).- Idéntico criterio se advierte en Fallos 322:1050; 323:1187 y en la causa S.1119.XXXI "Santiago del Estero c. Gobierno Nacional" (Sent. 27 mayo 2004)

///

"...impiden concluir que se esté frente a una forma de pago a la que se le puedan reconocer los efectos que, a las obligaciones de los estados y ///en determinadas condiciones, les ha atribuido el excepcional régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344."----------

------ En mérito de lo expuesto, resulta procedente admitir el pedido deducido e intimar a la Provincia del Chubut para que, a través de la autoridad de aplicación correspondiente y en el perentorio plazo de quince (15) días, inicie las gestiones necesarias para cumplimentar lo establecido en los arts. 6° inciso i), 11° y 15° del Dto. N° 1473/03 y las continúe posteriormente de un modo regular.----------

------ Que desde que la materia en controversia puede considerase novedosa en esta sede, en tanto hasta el momento no había sido traída a sus estrados, las costas de la incidencia deben imponerse por su orden (art. 68, 2° párrafo, CPCC), sin que proceda –dada la Ley N° 5117, art. 20 y 12 del Dto. Ley N° 2.200 – TO Dto. N° 138/99- ambas de aplicación al caso, regulación de honorarios.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- R E S U E L V E : ----------

///

------ **1°) INTIMAR** a la Provincia del Chubut, para que por intermedio del Sr. Ministro de Economía y Crédito Público, en el plazo de quince (15) días, de notificada la presente, dé inicio a las gestiones necesarias para cumplimentar lo establecido en los arts. 6° ///inciso i), 11° y 15° del Dto. N° 1473/03, continuándolas posteriormente de un modo regular.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (art. 68°, 2° párrafo, del CPCC).--------

------ **3°) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------
-

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L.Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 23/06/08 Bajo el N° 25/SCA/08

///